



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0113

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00016-00
Demandante	Luis Carlos Sánchez Botero
Demandado	Corte Suprema de Justicia
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Luis Carlos Sánchez Botero, interpone demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos en contra de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se ordene el cumplimiento de la resolución proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional de fecha siete (7) de febrero de 2018.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 393 de 1997 y en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 ibídem.

Competencia

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Conforme a lo anterior, esta Corporación es competente para estudiar el trámite del presente medio de control.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0113

SIGCMA

Del requisito de procedibilidad

Respecto al medio de control de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

Por su parte, la Ley 393 de 1997, respecto al requisito de procedibilidad dispone lo siguiente:

ARTICULO 80. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte actora no allegó junto con la demanda prueba alguna de la constitución en renuencia a la entidad demandada, es decir, la reclamación ante la Corte Suprema de Justicia del cumplimiento del acto administrativo contenido en la resolución proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional de fecha siete (7) de febrero de 2018, la cual es señalada como incumplida por el accionante.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0113

SIGCMA

Igualmente se advierte, que no fue allegada junto con la demanda copia del acto administrativo contenido en la resolución proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional de fecha siete (7) de febrero de 2018, cuyo cumplimiento se solicita.

En razón de lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda con la finalidad que la parte actora dentro del término de dos (2) días allegue los documentos mencionados, es decir : (i) copia de la resolución proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional de fecha siete (7) de febrero de 2018 y (ii) prueba de la constitución en renuencia a la entidad demandada, so pena del rechazo de la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente medio de control de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término de **dos (2) días** con la finalidad que allegue copia de la resolución proferida la Sala Plena de la Corte Constitucional de fecha siete (7) de febrero de 2018 y prueba de la constitución en renuencia a la entidad demandada, so pena del rechazo de la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada